

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 09 Edificio Nemqueteba

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN. 11001-41-05-005-2020-00252-01
DEMANDANTE: MANUEL MARIA NAVARRETE VELANDIA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE
CONSULTA CONFIRMA**

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:

Atendiendo lo señalado por la Ley 2213 de 2022 y en virtud en lo establecido en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, revisa este Juzgado el fallo de fecha 18 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., dentro del proceso de referencia, al conocer el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que las pretensiones fueron totalmente adversas al demandante.

ANTECEDENTES

MANUEL MARIA NAVARRETE VELANDIA promovió demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el propósito que se condene a la demanda, a reliquidarle la pensión de vejez reconocida por la demandada, junto con el reconocimiento y pago del incremento pensional previsto en los literales a y b del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, equivalente al 7% y 14% sobre la pensión mínima legal mensual por tener a cargo a su compañera permanente a cargo Sra. **GRACIELA AMPARO PEÑUELA QUINCHE** y a su hija menor **DIANA ROCIO NAVARRETE PEÑUELA**, respectivamente, así como los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta, sus pretensiones en doce (12) hechos, visto a folios 5 y 6 del archivo 1 del expediente digital, en síntesis, manifiesta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** mediante Resolución No. 103691 del 14 de marzo de 2011 le reconoció pensión de vejez bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Continúa señalando que convive en unión marital de hecho con la Sra. **GRACIELA AMPARO PEÑUELA QUINCHE** desde 1986, la cual depende económicamente de él como pensionado y no percibe algún ingreso económico, así mismo, afirma que fruto de dicha unión el 07 de noviembre de 2000 nació **DIANA ROCIO NAVARRETE PEÑUELA** quien igualmente dependió económicamente de este hasta que cumplió la mayoría de edad.

Finalmente, aduce que presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, sin embargo, dicha entidad negó la pretensión mediante Resolución SUB 325533 del 18 de diciembre de 2018.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Al dar respuesta la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando en esencia, que tanto la liquidación como la reliquidación pensional efectuada por la entidad, arrojó el mismo valor de conformidad con la normatividad aplicable al tener en cuenta 1029 semanas aplicándole una tasa de remplazo del 75%, por otro lado, indica que no se estructuran los presupuestos legales para la prosperidad de los incrementos pensionales del 7% y 14%, toda vez que los mismos perdieron su vigencia a la entrada en rigor del Ley 100 de 1993, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 del 28 de marzo de 2019.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inaplicabilidad del Decreto 758 de 1990 en los casos de pensionados por régimen de transición, buena fe, prescripción, falta de causa para pedir y la innominada o genérica.

A la vez, el Ministerio Público en calidad de interviniente propuso las excepciones previas denominadas: prescripción, inepta demanda por falta de los requisitos formales y falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa respecto al incremento pensional del 7% por hijo a cargo.

DECISIÓN DEL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Surtido el debate probatorio, el 18 de noviembre de 2020 el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO**, formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO: COSTAS de única instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Colpensiones. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$25.000.

CUARTO: ENVIAR el presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá...”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Surtido el traslado de que trata el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, vigente para la época, los extremos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Quedó acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecida en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se evidencia en el archivo PDF denominado GEN-ANX-CI 2018_14372959 del expediente administrativo allegado por la convocada a juicio.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver se encamina a: (i) Determinar si al demandante le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, con arreglo a lo señalado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición y una tasa de reemplazo igual al 90% del IBL, (ii) Verificar si los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 se encuentran vigentes o si por el contrario fueron derogados a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, de estar vigentes, (iii) establecer si la Sra. **GRACIELA AMPARO PEÑUELA QUINCHE** y **DIANA ROCÍO NAVARRETE PEÑUELA** acreditan la calidad de compañera permanente e hija del demandante, respectivamente, así como que dependen económicamente de este y no reciben ingreso, renta o pensión alguna, por tanto, si le asiste al demandante **MANUEL MARÍA NAVARRETE VELANDIA**, el derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales previsto en los literales a y b del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, junto con los intereses moratorios y las costas, finalmente, (iv) de tener derecho a los incrementos peticionados se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

STATUS DE PENSIONADO

Una vez revisado el material probatorio arrojado, se encuentra probado que al actor señor **MANUEL MARÍA NAVARRETE VELANDIA**, le fue reconocida pensión de vejez con arreglo al acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, a través de Resolución 103691 del 14 de marzo de 2011 (GRP-HPE-EV-CC-394895.pdf), en cuantía inicial de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$535.600)**, a partir del 01 de marzo de 2011 y tomando como densidad de cotizaciones 1011 semanas aportadas, de ello da cuenta las documentales que militan a folios 10 a 11 y 15 a 22, donde reposan

las Resoluciones 103691 del 14 de marzo de 2011 y SUB 325533 de 18 de diciembre de 2018 en la que se indicó que el actor aportó al sistema 1029 semanas y negó la reliquidación solicitada, expedidas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respectivamente, documentales que al no ser desconocidas ni refutadas de falsas dan fe de lo allí consignado, no siendo por tanto necesario abundar en razones frente a este particular aspecto.

DE LA RELIQUIDACIÓN DEL DERECHO PENSIONAL

Solicita el demandante se ordene la reliquidación de la pensión de vejez, por parte de la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, teniendo como primera pensión la suma de \$779.663 a partir del 13 de noviembre de 2015.

Atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a pesar de no ser la demanda un modelo de claridad, el Juzgado interpreta como auténtica intención del promotor de la Litis, en un primer nivel de análisis si le asiste derecho a la reliquidación de la pensión, aplicando una tasa de reemplazo del 90% del IBL, tal y como se infiere de la Resolución SUB 325533 de 18 de diciembre de 2013, y en un segundo lugar si el demandante tiene derecho a los incrementos señalados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Siendo ello así, lo primero que se debe señalar es que sabido es que la tasa de reemplazo se calcula sobre el número de semanas cotizadas y el porcentaje lo determina el régimen pensional aplicable., para el caso el acuerdo 049 de 1990,

Bajo ese contexto, al no existir discusión frente a la fecha de causación de la prestación, que lo fue a partir del 01 de marzo de 2011, ni en cuanto al IBL, el cual lo fijó la convocada a juicio en \$512.147 como se evidencia en la Resolución 103691 del 14 de marzo de 2011, al cual se le debe aplicar la tasa de reemplazo en términos del parágrafo 2 del artículo 20, para el caso de 1029 semanas, corresponde a una tasa de reemplazo del 75%, que al realizar las operaciones aritméticas del caso, como consta en la liquidación que hace parte integral de esa decisión, se obtiene como mesada para el 2011 de \$385.632 inferior al salario mínimo para el año 2011, que ascendía a la suma de \$535.600.00, no variando el valor reconocido al demandante.

Por tanto, el juzgador de única instancia no se equivocó al concluir que al demandante no le asistía derecho a reliquidar su pensión de vejez, por lo que se confirmara la decisión del mismo en este aspecto.

INCREMENTOS PENSIONALES:

A su vez, pretende el demandante el reconocimiento y pago del valor correspondiente a los incrementos pensionales por persona a cargo, por lo que, la norma que consagra el incremento de la prestación pensional por cónyuge e hijo, son los literales a) y b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, cuya parte pertinente dispone:

“ART. 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”

Siendo ello así, sea lo primero indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la vigencia de los incrementos establecidos por el acuerdo 049 de 1990, tiene adoctrinado que los incrementos pensionales hacen parte del régimen de transición y por tanto, de ellos son beneficiarias las personas a quienes se les reconozca pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, sin que se pudiera predicar derogatoria expresa o tácita alguna, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así lo ha señalado entre otras decisiones en la emitida el 5 de diciembre de 2007, Rad. 29531, sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517; CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345; CSJ SL9592-2016 y CSJ SL1975-2018; sin embargo, el 28 de marzo de 2019 la Honorable Corte Constitucional profirió la Sentencia de Unificación bajo el radicado 140-2019, en la que la corporación referida seleccionó 11 expedientes para su revisión por presentar unidad de materia, en ella, señaló en primer lugar que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 no derogó expresamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, empero, bajo la figura de derogatoria orgánica dicha norma desapareció del ordenamiento jurídico, por cuanto esta derogatoria opera cuando una Ley reglamenta toda la materia regulada por normas precedentes.

Por otra parte, explicó que el régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, fue diseñado con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas solamente en tres aspectos: edad, tiempo de servicios y monto de pensión, mas no se extendió a derechos extra pensionales como lo son los incrementos que en su momento establecido el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dado que estos no tuvieron efectos ultractivos.

Más adelante en la misma decisión, la Corporación Constitucional señaló:

“Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo- unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida”

Así mismo, señala que el reconocimiento de dichos beneficios pensionales contraría el inciso 11 del artículo 48 superior bajo la siguiente consideración:

“No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.”

Para Finalmente concluir que:

“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

Atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional, se puede inferir, primero que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993 derogó todas las normas que le fueren contrarias ante la regulación integral y exhaustiva que hizo en materia pensional, segundo, que la Ley 100 de 1993 no contemplo los incrementos pensionales por persona a cargo, tercero, que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 únicamente resguardo tres parámetros para las pensiones regidas por normas anteriores, estos son: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto, ello significa, que los aspectos no contemplados en este clausulado se encuentran derogados, entonces, por lo adocinado por la Corte Constitucional este Juzgado vario su criterio en cuanto a la vigencia de los incrementos pensionales y acogió el señalado por la Corte Constitucional, a partir de la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que frente a las sentencias de unificación la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, sostuvo:

“La Corte Constitucional debe ejercer su facultad de revisión mediante sentencias de unificación en aquellos casos en que: i. La trascendencia del tema amerite su estudio por parte de la Sala Plena en los términos del artículo 54A del reglamento de la Corte. ii. Sea necesario unificar jurisprudencia respecto de fallos de tutela o iii. Sea necesario, por seguridad jurídica, unificar jurisprudencia respecto de fallos judiciales proferidos por diferentes

jurisdicciones, como resultado de diferentes acciones judiciales, en aquellos casos en que a partir de supuestos fácticos idénticos se produzcan fallos que originen discrepancias capaces de impedir la vigencia o realización de un derecho fundamental. De esta manera, las sentencias de unificación deben entrar a resolver las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar los derechos fundamentales.” (subrayado fuera de texto).

En segundo lugar, no puede perderse de vista la Corte Constitucional en la Sentencia SU 354 de 2017, definió el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*. Así como que *“... el desconocimiento del precedente constitucional tiene su origen en la aplicación directa de la regla superior contenida en el artículo 13 de la Carta Política (derecho a la igualdad). Al ser este Tribunal el encargado de salvaguardar la integridad y la supremacía de la Constitución, de fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que debe interpretarse la Constitución, sus pronunciamientos constituyen un precedente excepcional de obligatorio cumplimiento para todos.”*, así mismo en la Sentencia C-621 de 2015, explicó: *“Ahora bien, a lo largo de la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tiene prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales. Así quedó sentado en la ratio decidendi de la Sentencia C-816 de 2011[35], en que la Corte decidió declarar exequibles el inciso primero y el inciso séptimo del artículo 102 de la ley 1437 de 2011”*, ello significa, que la interpretación que realiza la Corte Constitucional tiene fuerza vinculante y prima frente a la que hagan los diferentes órganos de cierre, esto es la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues desconocer la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional iría en contravía con la carta política la cual es norma de normas.

En efecto, en punto al tema en la Sentencia T-109/19, la Corte Constitucional expuso:

“Por el contrario, resulta indispensable señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene un carácter prevalente respecto de las interpretaciones que realizan los demás órganos de unificación de jurisprudencia, sin que puedan proponerse razonamientos como aquellos que fueron expuestos por los jueces de segunda instancia. Ello, por cuanto al tenor del artículo 4° Superior, en caso de incompatibilidad con disposiciones inferiores, se preferirá la aplicación de las normas constitucionales. De este modo, en virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales, cuyo contenido abarca, no sólo la literalidad de las normas, sino la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.

Así, cuando el precedente de la jurisdicción especializada y el constitucional sobre una misma materia tienen posturas diferentes, la Sala recuerda que el precedente constitucional debe irradiar a las demás jurisdicciones, por ser dictado por quién tiene a su cargo la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas”.

Siendo ello así, se evidencia que la administración de justicia debe acatar la decisión emitida por la Corte Constitucional, en este caso en cuanto a que los incrementos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, cuya aplicación debe ser inmediata.

Así las cosas y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que al demandante **MANUEL MARIA NAVARRETE VELANDIA**, el ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 103691 de 2011, por lo que es evidente que al pensionado no le asiste derecho al reconocimiento y pago de incremento de la prestación pensional por cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos a cargo, estipulado en los literales a) y b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, toda vez, que dichos beneficios no se encontraban vigentes para la fecha del reconocimiento pensional, tal como lo ha adocinado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación referida, ya que la pensión otorgada al demandante fue reconocida como beneficiario del régimen de transición con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es 14 de abril de 2011.

Por lo anterior, este Despacho confirma en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

COSTAS

Sin costas en esta instancia. Se confirman las de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de única instancia proferida el 18 de noviembre de 2020, por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se confirman las de única instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f748b1515fb6743555cc2c51e532b24ca1ebdb8baa20323071fc5d2bc1955b3d**

Documento generado en 26/09/2022 09:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>